

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 85 de Julio 05 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1037
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00196-00
Proceso VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES con NIT 900336004-7
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderado ANGELICA COHEN MENDOZA con T.P No. 102.786 del C.S.J.
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado MARIO MORA GUTIÉRREZ C.C N°2584191
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900336004-7** en contra de **MARIO MORA GUTIÉRREZ**.

En ese orden, observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral del artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que expresa: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

Nótese que, de acuerdo a la citada normatividad, actualmente el funcionario competente para conocer de dicho proceso dado la calidad de la parte actora, esto es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es el Juez del domicilio de esta entidad, como quiera que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado **del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.. Es claro entonces que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento del proceso que ahora nos ocupa, de allí que deba darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y remitirse al Juez Civil Municipal de Bogotá- Reparto (carrera 10 N° 72-33 Torre A Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C) conforme a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca;

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** presentada por **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900336004-7 en contra de **MARIO MORA GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (Reparto) dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7675adb146bd12c470ea86a50e603d15e50381551d4d6a22bb2997adf64eb94**

Documento generado en 04/07/2023 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>